

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 28 de Noviembre de 1857 = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### RECTIFICACIONES.

En la cabeza del número próximo pasado, donde dice Lunes 1.º de julio, debe decir «Lunes 1.º de agosto».

En el mismo número, en el modelo número 2, casilla 10, donde dice Dentro del término judicial, debe decir «Dentro del partido judicial.»

(Gaceta del 26 de julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Instrucción para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspección por medio de los subdelegados especiales creados al efecto por la real orden circular de 9 de febrero de 1861.**

Artículo 1.º El período útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribución de estos fondos y en la eficaz recaudación de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben ha-

llarse concluidas el 1.º de octubre con el propósito de empezar el seguida hasta noviembre la distribución entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la misión piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El período que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situación y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspección á los Pósitos de carácter preferente é inescusable, y de la peculiar competencia de los oficiales de las comisiones de cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los gobiernos de provincia por las reales ordenes circulares de 9 de febrero y 10 de julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instrucción y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el día tienen las comisiones de cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporción que señala el art. 2.º de la real orden circular de 9 de febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique, tomarán el acuerdo de la Diputación, y lo remitirán á la aprobación de este ministerio. Se previene á los gobernadores que no pueden distraer

á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputación, del que darán inmedia cuenta á este ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de escitacion y de consejo dirigirse á los ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Posito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares, el capítulo 45 del reglamento de 1792, con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes; encargo que ahora corresponde observar á las primeras autoridades de provincia y á los ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los gobernadores comprender á los ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Posito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los periodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, e yos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Posito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del ayuntamiento, y bajo la eficaz protección administrativa que dispensa á los Pósitos su legislación especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y piadoso, que es el referido Posito, ayudando

al mismo tiempo á la autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Ademas, debe escitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Posito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interes á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendo la real orden de 3 de agosto de 1862, dirigida al gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas practicas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspección que deban tenerse presentes en la visita proxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion este desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el subdelegado para practicar la visita de inspección de un modo provechoso y económico á la vez, invitando el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los gobernadores nombrarán los subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspección á los demás puntos de la administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo espresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Posito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de administracion, con espresion del día de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo subdelegado a visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado a la veracidad del acta si resultan despues contradicciones o tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobresueldo de estos subdelegados en todas las provincias girará desde 30 a 40 reales diarios como máximo, y los gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer día de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al subdelegado, no será de abono a cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres dias, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliere su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos o mas establecimientos o pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad o partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos o recibo de dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, o faltas cuya correccion motive la permanencia del subdelegado por mas de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto a costa de los municipios, de los alcaldes o cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar a nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento especial de las comisiones de cuentas, aprobado por real orden de 10 de julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del gobernador.

Art. 15. Se prohíbe a los subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento a lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la real orden circular de 9 de febrero de 1861.

Art. 16. El subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los administradores, de correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes, y lleva, además un diario, donde apunte el día y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia, en la inteligencia de que un mismo día, por entero no puede acreditarse por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarse el día de salida. En el caso de que la pro-

ximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo día dos o mas establecimientos o pueblos, el gasto de este día se costeará por partes iguales, según dispone el artículo 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará a la aprobacion del gobernador, y que servirá despues para redactar, la memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la administracion municipal, en el caso de haberse ampliado a ellos, los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que a los Pósitos, a fin de dar cumplimiento al deber que impone a los gobernadores el art. 20 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los gobernadores por el art. 7.º de la real orden circular de 9 de febrero de 1861, para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, según el art. 8.º del reglamento de las comisiones, o por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen a los subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital a fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien correspondiere, y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del subdelegado sobre funcionarios responsables o sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, según se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobiernos de provincia.

Art. 19. Al subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos que están en descubierto para adoptar la resolución que proceda, y dándole así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento, y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero, y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y levantándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.º Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso, y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, sientido, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar o mandar limpiar a costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme a las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos, sobre la administracion del Pósito, o de los fondos que inspeccionen, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el orden y expresion del modelo que se acompaña con el núm. 1.º Cuando no existan los libros, expedientes o documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, según reglas de contabilidad, o bien estuviesen defectuosos o embrollados por faltas de metodo, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme a instrucciones, enseñando las buenas prácticas al secretario y depositario si las faltas viesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el subdelegado para proponer al gobernador, con vista del acta, la multa o penalidad a que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia o malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el subdelegado, el alcalde o quien presida al Ayuntamiento, el secretario y depositario, dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el ministerio.

Art. 24. También formará el subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo al que se refiere el núm. 6.º de la regla 4.ª, según el modelo circular por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en real orden de 31 de mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864, y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del periodo económico de 1864-65, y sucesivamente este periodo con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion de 1861.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incuria, y abandono de los cuentadantes, adoptará el subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el ac-

to a costa de los responsables obligados a rendir este servicio, imponiendoles también el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que a la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificándolos de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el periodo económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo a la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de julio de 1861, el subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros a fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, o paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modo citado se esplicarán por el subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar según el art. 24.

Art. 27. El subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al alcalde y al ayuntamiento todo lo que estime conducente a la fundacion o mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase según aconseja el artículo 5.º, o bien, si se ve que el grano no tiene facil colocacion, aconsejarles la reduccion a metálico en razon a ser mas facil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del subdelegado respecto de los Pósitos por el artículo 8.º de la real orden circular de 9 de febrero de 1861, los gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningún título de su caritativa mision, o que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los ayuntamientos; atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad a que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el subdelegado, se coleccionarán por la comision los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que comprenda todos los pueblos numerados por orden alfabético, según el encasillado de adjunto modelo que se acompaña con el número 2.º, totalizándose sus resultados al fin de cada año.

Art. 30. Con presencia de las memorias parciales de cada subdelegado, se redactará la memoria general suscrita por todos los oficiales de la comision,

donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspección, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los periodos económicos relacionados con el resumen de los Positos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma o de adición que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administración y contabilidad.

Art. 31. Para comprobación del resumen y memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspección, los siguientes documentos:

1. Las actas de visita levantadas en cada Posito, y suscritas en los terminos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2. Las actas de arqueo y medición de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3. Un ejemplar de la cuenta de ordenación del alcalde segun haya sido presentada en el gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instrucción para la contabilidad de los Positos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Positos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al ministro de la Gobernación para el día 1.º de enero de cada año, siendo obligación de la comision de cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al examen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del gobernador, sea remittido todo oportunamente.

Art. 33. Para la corrección de las faltas en que incurran las comisiones de cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que les están encomendados por reglamentos e instrucciones, propondrá la Dirección general de administración la suspensión de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Positos á que se refieren los artículos 9.º y 10.º de la real orden circular de 9 de febrero de 1861, y el artículo 22 del reglamento de las comisiones aprobado en real orden de 10 de julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redacción y fechas de rendirlos á los mencionados, en la presente instrucción, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Positos que lleva la comisión, de conformidad con el artículo 3.º de su reglamento, se abre de nuevo para las cuentas de cada año de adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el número 3.º para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada ayuntamiento de acuerdo con la instrucción aprobada en real orden de 31 de mayo último para la contabilidad de los Positos municipales.

Art. 36. La Dirección reclamara copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujeción al modelo número 4.º, y será ejecutiva la remisión de ellos á la Dirección con comunicación separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los oficiales ocupados en Positos, á los

cinco días de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de estas comisiones con la suspensión de 10 días de sueldo á sus empleados por su inercia ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasión á recuerdos.

Art. 38. La Dirección general de administración local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspección á las comisiones de cuentas y á los Positos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en real orden de 24 de julio de 1864.—Cánovas.

AGENDA DE LA VISITA DE INSPECCION AL POSITO DE... (MODELO NUM. 1.º)

AYUNTAMIENTO DE...	Partido judicial de...
POBLACION...	Riqueza...
Numero de vecinos...	Industria (id. id.)
Legen de habitantes...	Comercio (id. id.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE...

Los interesados á esta visita de inspección de las comisiones de cuentas de este Gobierno de provincia nombrados por el señor gobernador en... de... del corriente año, subdelegado especial para girar la visita de inspección á los Positos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instrucción de 24 de julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: Que el día (en letra) de... de mil ochocientos sesenta y..., como presente en el pueblo de... á las (tantas) de la (mañana ó tarde) en la casa consistorial, y reunido el ayuntamiento en sesión extraordinaria presidida por el señor alcalde (teniente á quien haga sus veces) D... he conocido á dichos señores mi cometido, disponiendo que el secretario presente los libros siguientes con esta acta el estado de la administración y contabilidad de su Posito.

Libro de actas de sesiones celebradas en el presente año para la administración del referido establecimiento. (Aqui el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs.) con entera separación del de acuerdos sobre los demás ramos de la administración municipal, y con las debidas formalidades de instrucción y reglamentos.)

Libros de intervención. (Aqui si se llevan en papel de hilo con el sello

de la corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de julio de 1792 y disposición 15.ª de la Real orden circular de 28 de enero de 1862 espresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de paneras y del arca, segun dispone la regla 7.ª de la Real instrucción para la contabilidad de los Positos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al alcalde, regidor, síndico, secretario y depositario para la siguiente visita, como reincentes por desobediencia á las órdenes circulares del señor gobernador, etc. Tambien se consignará el balance de existencias en paneras y arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medición que se practicaran en el mismo día ó el siguiente. PANERAS.—Diario de entradas segun el último balance.—Trigo (centeno, cebada ó lo que sea). Fanegas... cuartillos... Diario de salidas... Idem. Fanegas... cuartillos... Existencia que debe resultar por medición. Fanegas... cuartillos... Anca... Diario de entradas segun el último balance.—Reales... centimos... Diario de salidas. Rs. vn... cents.

Existencia efectiva en Caja rs. vn... Libro de arqueos del dinero y medición de granos que se lleva, de conformidad con la regla 4.ª de la Real instrucción de 20 de noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposición 14 de la Real orden circular de 28 de febrero de 1862. (Aqui si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el examen hecho en los libros de intervención y que se dejó consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalcó y dejar á cubierto el subdelegado su responsabilidad por amagos y tolerancia con esta administración.)

Libro protocolo de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el capítulo 17.º de la real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposición 14 de la real orden circular de 28 de enero de 1862. (Aqui se lleva en papel del sello 9.º de 2 reales, y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripción en los libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se espresarán las prevenciones ó consejos que se dieren á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Posito, y caiga en su día la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fiados sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Posito sin firmes garantías.)

Relaciones de deudores. (Aqui se dirá si existen formadas con la debida exacti-

tud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al más antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capilla y crecás imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la Real orden circular de 30 de octubre de 1861, concepto de la deuda y situación del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecución con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento del gobernador ó del ministerio, segun el respectivo expediente que para estos casos debe instrirse uno para cada deudor segun la Real orden circular de 16 de junio de 1863, con cita del plazo de 1.º, 2.º, 3.º, etc. etc. es decir, aquel que estuviese más proximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligación del subdelegado, segun el art. 8.º de la Real orden de 9 de febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en terminos legales é instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el alcalde en su nombre y representación apremie para la recaudación de las de más fácil cobro y con especialidad las de años más proximos.)

Inventario del patrimonio del posito. (Aqui espresará el subdelegado si existe casa-panera, de quien sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del posito, con los enseres y mobiliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el posito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instrucción de expedientes para gestionar la desamortización ó reintegro, segun la legislación especial del ramo.)

Repartimientos y reintegros de fondos.—(Aqui se dirá si se practican con las formalidades de instrucción segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha, sobre lo cual exigirá el subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interes del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun le facultó para ello el artículo 21.º de la real instrucción sobre visitas.)

Cuentas corrientes y atrasadas.—Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con espresion de los totales del cargo y de la data de paneras y del arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se espresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el archivo la copia de dicha cuenta con toda la espresion de detalles que exige la instrucción de Contabilidad. Se dirá tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese, y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de

este servicio á costa de los cuenta-  
dantes responsables, según dispone la  
prevención 12 de la real orden circular  
de 28 de enero de 1862 y la ins-  
trucción sobre visitas, señalándose un  
plazo de 15 ó 20 días á cada cuenta-  
dante para presentarla en el gobierno  
de provincia, pasado el cual sin cum-  
plimentar el servicio se les declarará  
incursos en una multa de 100 rs., sin  
perjuicio de la pena gubernativa de  
reintegrar los gastos de visitas; y cuya  
multa el gobernador modificará ó am-  
pliará según tenga por conveniente al  
aprobar esta acta de visita. El reinte-  
gro á los fondos provinciales se manda-  
rá hacer efectivo en la forma correspon-  
diente, bajo la inmediata responsabi-  
lidad del alcalde á quien se ordene la  
exacción.

Téngase presente que el subdelega-  
do representa al gobernador, y que  
según sea la culpabilidad de los cuenta-  
dantes responsables por la falta de  
rendir cuentas ó del servicio sin cum-  
plimentar, deberá dejar iniciada en el  
acta la cuestión de penalidad guber-  
nativa en que los culpables pueden ser  
declarados incursos por resistencia á  
los mandatos superiores, señalándose  
una multa para el caso de desobe-  
diencia, y también fijando que los gas-  
tos ocasionados en esta visita sean á  
costa de los municipios, de los alcal-  
des ó de los cuentadantes en los tér-  
minos que el gobernador disponga al  
aprobar el acta, según se le faculta por  
el art. 8.º del reglamento de las co-  
misiones de 10 de julio de 1861 y los  
artículos 22 al 27 de la instrucción so-  
bre visitas. Habrá asimismo ocasiones  
en que el subdelegado debe proce-  
der de oficio á la formación de las  
cuentas del Pósito que de otro modo  
no se puedan obtener, y en estos ca-  
sos consultará con el gobernador el  
procedimiento y la penalidad que de-  
ba declararse á costa de los cuenta-  
dantes responsables, abriendo al efecto  
el respectivo expediente para que el  
alcalde, por la vía de apremio, haga  
la exacción de multas y reintegro de  
visita á los fondos provinciales que an-  
tipican el sobresueldo diario que el  
gobernador señala al subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita  
de inspección en este Pósito, según queda  
relacionada, el subdelegado que suscribe  
levanta por triplicado la presente acta  
firmada también por el alcalde, se-  
cretario y depositario del estableci-  
miento, conforme previene el art. 23 de  
la real instrucción sobre visitas, habien-  
do sido la permanencia en este pueblo  
de (un día, dos, hasta ocho que es el  
máximo de tiempo permitido como no  
haya prórroga del gobernador) y que  
al respecto del sobresueldo diario que  
tengo asignado, importan los gastos de  
esta visita la cantidad de reales vellón  
(en letra), cuya cantidad, en virtud de  
la presente acta, que dejo unida al li-  
bro de sesiones, igual á los dos ejem-  
plares que me reservo para dar cuenta  
al Sr. gobernador del resultado de la  
subdelegación, será reintegrada la de-  
positaria de los fondos provinciales, que  
me hicieron el anticipo en el término de  
(ocho á quince) días, por cuenta y cargo  
de (los fondos del Pósito, ó de los mu-  
nicipales, partida de imprevistos, caso  
de que el establecimiento no llegue  
á la cuantía de 500 fanegas de gra-  
no, ó de 20,000 rs. en movimiento  
reproductivo, ó bien se declarará el  
abono de cargo de los cuentadantes  
responsables, que se designarán con  
sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entrego al  
alcalde de este pueblo el ejemplar para  
unirlo al libro de sesiones, y en fe de

ello, firma, así como el secretario y de-  
positario, con el subdelegado que sus-  
cribe los otros dos ejemplares que me  
llevo, á.... de..... de 1864.

EL SUBDELEGADO, EL ALCALDE,

EL SECRETARIO, EL DEPOSITARIO,

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Sección de orden público.*

Instruyéndose causa criminal en el  
juzgado de primera instancia de Fuen-  
tesauco, en averiguación del autor ó  
autores del robo de dos caballerías,  
cuyas señas se anotan á continuación,  
de la pertenencia de Facundo Polo Be-  
nito, vecino de Villabuena, ejecutado  
en el corral de su propia casa la noche  
del 18 del actual; encargo á los señores  
alcaldes de esta provincia, destacamen-  
tos de la guardia civil, empleados de  
vigilancia pública y demás dependien-  
tes de mi autoridad, procedan á la bus-  
ca de las referidas caballerías, dete-  
niéndolas si fueren habidas, así como á  
las personas en cuyo poder se hallaren,  
remitiendo unas y otras á disposición  
del señor juez de primera instancia de  
Fuentesauco.

Zamora 29 de julio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

*Señas de las caballerías.*

Una pollina de seis cuartas de alzada,  
de ocho años de edad, pelo castaño os-  
curo y bastante largo.

Una mula, hija de dicha pollina, de  
dos años de edad, seis cuartas de alzada  
poco mas ó menos, pelo castaño claro;  
tiene en las dos manos pelos blancos á  
efecto de haber estado apeada, y en un  
casco una raya blanca.

**La Direccion general de Lo-  
terias dice lo siguiente:**

En el sorteo celebrado en este día,  
para adjudicar el premio de 2,500 reales  
concedido en cada acto á las huerfa-  
nas de militares y patriotas muertos  
en campaña, ha sido agraciada con di-  
cho premio Doña Teresa Vidal y Mar-  
señach, hija de D. José, miliciano na-  
cional de Reus, muerto en el campo  
del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que  
se sirva disponer se publique en el  
*Boletín oficial* y demas periódicos de  
esa provincia para que llegue á noti-  
cia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 26 de julio de 1864.—José Ma-  
ría Bremon.

Sr. Gobernador de la provincia de  
Zamora.

Lo que he dispuesto se inser-  
te en este periódico oficial para  
su publicidad y efectos consi-  
guientes.—Fermin Ladron de Ce-  
gama.

**CONSEJO PROVINCIAL.**

*Precios fijados por el Consejo y señor  
comisario de Guerra para valorar los  
suministros hechos por los pueblos en  
el mes de la fecha.*

El Consejo provincial, en sesión de  
este día, de acuerdo con el señor comi-

sario de Guerra de esta plaza, ha fijado  
los precios á que deben abonarse los  
suministros que en el mes de la fecha  
hayan facilitado los Ayuntamientos de  
la provincia á las tropas del ejército y  
Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Céts
El de la ración de pan en.....	0	93
El de la fanega de cebada en.	27	06
El de la arroba de paja en...	2	22
El de la arroba de yerba en..	2	50
El de la libra de aceite en....	2	96
El de la arroba de leña en....	1	21
El de la arroba de carbon en.	4	02

Lo que se publica en este perió-  
dico oficial para conocimiento de los ayun-  
tamientos de la provincia y efectos  
consiguientes. Zamora 27 de julio de  
1864.—El presidente; Pedro Munguía  
Docampo.

**SEGUNDO REGIMIENTO DE INGENIEROS**

**DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

RELACION de los individuos naturales de la espresada provincia que fueron  
baja en el año pasado de 1863, y tienen á su disposición en la caja de este regi-  
miento las cantidades que se detallan á continuación, procedentes de sus al-  
cances:

Pueblos de su naturaleza.	Motivo de la baja.	Clases.	Nombres.	Rs. Cts
			Escuadro. Muerte. Soldado. Gabriel Vicente Prada.	22 27

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de  
las dos maneras siguientes:

- 1.º Presentándose en la caja de este regimiento personalmente ó por medio  
de persona autorizada con carta suya en que el alcalde del pueblo acredite la  
forma por medio de certificación sellada con el sello del ayuntamiento.
  - 2.º Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados el condcto  
por donde quieran que el regimiento les libre sus créditos.
- Guadalajara 10 de julio de 1864.—V.º B.º.—El brigadier coronel, Brosnii.  
—El teniente coronel, José Aparici.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA**

**DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

El recaudador general de contribu-  
ciones de esta provincia, en uso de sus  
facultades ha nombrado agentes recau-  
dadores sus delegados de las contribu-  
ciones territorial, subsidio industrial  
y recargos para el presente año eco-  
nómico en los pueblos del partido de  
esta capital que á continuación se es-  
presan, á D. Angel Fernandez Barro-  
ro y D. Ventura Caño.

Zamora 28 de julio de 1864.—Agus-  
tín Genon.

Corrales, Peleas de Abajo, Jema,  
Jambriña, Casaseca de Campean, Vi-  
llanueva de Campean, San Marcial, Tar-  
dobispo, Palacios, Andavias, San Pe-  
dro de la Nave, Muelas, Villaseco, Al-  
maraz, Cubillos Monfarracinos, Hinieta,  
Valeabado, Algodre, Coreses, Car-  
rascal y Montamarta.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el término de las Contien-  
das, perteneciente á Peleagon-  
zalo, ha desaparecido al amanecer  
el día de Santiago una baca,  
pelo de conejo, mal pelechada,  
astas de buena forma inclinadas  
hacia abajo, de edad cerrada,  
como de unas 360 libras de  
peso: su dueño lo es Ramon Mu-  
ñoz Sanchez, vecino de Pelea-  
gonzalo.

Se necesita un practicante de  
farmacia para la oficina de Don  
Norberto Macho Velado. Diri-  
jirse á dicho señor, en Zamora.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.  
Cárcaba, 2.—Zamora.